

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1036-2009
ACCIONANTE: MERY ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERA
ACCIONADO: EDILBERTO MONSALVE MENDIETA
RADICADO: 110013110025-2019-00938-01
APELACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionado en contra de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, para lo que se hace necesario tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MERY ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERA, solicitó medidas de protección a favor de ella y de su menor hijo ante el presunto maltrato ejercido por el señor EDILBERTO MONSALVE MENDIETA, la que fue avocada por la Comisaría Segunda de Familia mediante auto del 15 de agosto de 2019, donde igualmente citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000.

Llegada la fecha y hora programadas para la celebración de la diligencia, fueron escuchados los señores MERY ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERA y EDILBERTO MONSALVE MENDIETA y se practicó entrevista al menor hijo de la pareja.

Evaluada las pruebas recaudadas, la comisaría de conocimiento consideró que el señor EDILBERTO MONSALVE MENDIETA ejerció actos de violencia psicológica hacia la señora MERY ELIZABETH y su menor hijo, por lo que impuso medida de protección a favor de aquellos y en contra del señor MONSALVE MENDIETA, a quien le ordenó cesar de manera inmediata todo acto de violencia en contra de los protegidos. Igualmente ordenó a los padres del menor asistir a tratamiento terapéutico reeducativo a través de su E.P.S.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el accionado interpuso recurso de apelación.

Señaló el inconforme, que el niño en su entrevista fue coaccionado, “obligado a decir esas situaciones”, que no se ve con el niño, que la madre del menor no cumple con la reglamentación de visitas pactada, que todos los encuentros con el menor son por intermedio de los abuelos maternos y nunca tienen contacto la madre del menor, el menor y el accionado en un mismo momento y menos discutiendo ni hablando con palabras soeces. Indicó que la madre del menor es quien genera maltrato.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Descendiendo al caso, debe mencionarse que el Despacho se limitará a hacer el estudio de lo señalado por el accionado al momento de presentar sus recursos, por lo que se entrará a valorar las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por la Comisaría de conocimiento con el fin de verificar si se encuentran ajustadas a derecho.

Inicialmente debe destacarse, que cuando dentro de una investigación, sea penal o administrativa, se señalen como víctimas, entre otros, a menores de edad, las garantías del debido proceso adquieren un plus determinado por la necesidad de proteger al menor de edad y evitar su revictimización en respeto de su dignidad humana. De igual forma, el deber relativo a la obligación de solicitar ante las autoridades las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con conductas violentas, debe ejercerse con mayor celo cuando se indica que el sujeto pasivo de los hechos de violencia es un menor de edad quien se encuentra en un alto modo de indefensión y vulnerabilidad, no solo respecto de los adultos investigados en el proceso, sino frente al sistema mismo, pues su derecho como víctimas de acceder a la administración de justicia, esta mediado por la voluntad y actuación del adulto encargado de su cuidado ya sea como representante legal, cuidador, defensor del pueblo o defensor de familia.

Por ello, los funcionarios judiciales que hacen parte del sistema de administración de justicia, están obligados a cumplir sus funciones conforme al principio de prevalencia de los derechos de los niños y al deber que conlleva el principio de corresponsabilidad en materia de protección de los derechos de los niños. Esto implica el deber de agotar todos los esfuerzos para que dentro de las investigaciones se establezca la verdad, sin ahorrar recursos y obrando con absoluta diligencia en el cumplimiento de la obligación constitucional.

Para el caso específico, debe señalarse que, a las Comisarías de Familia, en materia de infancia y adolescencia, sin perjuicio de las funciones que les atañen en virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Así las cosas es menester revisar las actuaciones surtidas por la Comisaría de Conocimiento en el trámite de la medida de protección que nos ocupa, de las cuales se advierte que se ajustan a derecho, toda vez que, como lo ordena la normatividad vigente, se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones posibles a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos que le venían siendo conculcados, tanto al niño como a la progenitora del mismo, tales como imposición de medidas de protección provisionales y la recepción de las declaraciones de los progenitores del menor a fin de establecer la real situación.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las pruebas practicadas al interior del trámite, las cuales crean certeza respecto de la ocurrencia de hechos de violencia e intolerancia generados por el señor MONSALVE MENDIETA. Nótese como el menor en su entrevista hizo referencia a la forma grosera como el señor Mendieta se refiere a la señora BOHÓRQUES BARRERA, y específicamente en lo que tiene que ver con los hechos denunciados y ocurridos el 15 de agosto de 2019, menciona que su padre empujó a su madre y le dijo estúpida, sin que pudiera recordar que más palabras pronunció, a más de indicar que su padre es grosero con la señora BOHORQUEZ BARRERA, situaciones que a todas luces afectan la tranquilidad de la accionante y el normal desarrollo y desempeño del niño y trasgreden los derechos naturales de aquel como son el respeto, el cuidado y la integridad personal y familiar, pues se espera que los miembros de la familia se cuiden entre sí, se provean apoyo, auxilio y felicidad en la vida familiar. Es tan importante el desarrollo efectivo y recíproco de esta clase de derechos y deberes, que se hace necesario su aplicación para una adecuada formación y proceso emocional y afectivo en las relaciones familiares, proceso que como se mencionara viene siendo truncado por la pésima manera en que los padres del niño han llevado la situación luego de su separación como pareja, sin tener en cuenta que continuaran siendo padres con obligaciones y deberes respecto de su hijo que, ante la falta de consuno, deben ser reguladas por autoridades administrativas o judiciales, pero no de manera unilateral y menos abusiva, pues estas prácticas agravan la relación de padres frente a su hijo.

Son estas las razones por las cuales este Despacho considera que la decisión apeladas, respecto de imponer medidas de protección a favor de la señora MERY ELIZABETH BOHÓRQUEZ BARRERA y su menor hijo y en contra del señor EDILBERTO MONSALVE MENDIETA, resulta ajustada a derecho, pues, como se dijo anteriormente, se trata de proteger a los miembros de la familia y en especial al menor de cualquier situación que pueda afectar su normal desarrollo y garantizar sus derechos como miembro de una familia, los cuales han venido siendo transgredidos o vulnerados con las actuaciones del padre. Por lo anterior, las decisiones a través de las cuales se imponen medidas de protección serán confirmadas en su totalidad.

Y es que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2018 se realizaron 49.669 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, cuya tasa es de 120,57 casos por cada cien mil habitantes, siendo el hombre, el principal presunto agresor.

Del total de valoraciones realizadas, el 86,08 %, 42.753, se practicaron a mujeres. En nuestro país por cada hombre que denuncia ser víctima de violencia por parte de su pareja, seis mujeres lo hacen.

El mecanismo causal más utilizado fue el contundente 61,71 % y las razones de la violencia con más prevalencia fueron la intolerancia con 21.942 casos; los celos, desconfianza y la infidelidad con 16.419 y el alcoholismo con 6.162.

El principal agresor fue el (la) compañero(a) sentimental con un total entre hombres y mujeres de 27.955 casos, seguido del excompañero(a) permanente con 17.223 casos. La vivienda es el lugar más común donde se presenta la violencia; los fines de semana y los meses marzo y mayo registraron el mayor número de casos.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2018 Datos Para La vida, Junio de 2019

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

*las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Por las razones expuestas, se confirmará en su totalidad la resolución del 4 de diciembre de 2019 emitida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 4 de diciembre de 2019 emitida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 041 DE FECHA 14/08/2020
_____ LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.